

LEY 44 DE 1980

(diciembre 29)

Diario Oficial No 35.680 de 15 de enero de 1981

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por el cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificada por la Ley 1204 de 2008, 'por la cual se modifican algunos artículos de la Ley [44](#) de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento', publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Artículo modificado por el artículo [1](#)o. de la Ley 1204 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Concordancias

Ley 71 de 1988; Art. [3](#)o.; Art. [11](#)

Decreto 819 de 1989; Art. [5](#)o.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

PARÁGRAFO 2o. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1o.](#) de la Ley 1204 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008.

#### Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [142](#); Art. [144](#)

#### Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [6829](#) de 22 de febrero de 2007, C.P.  
Dra. Ana Margarita Olaya Forero

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 44 de 1980:

ARTÍCULO 1o. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. si entre los beneficiarios hay algún invalido permanente, deberá someterlo a examen medico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitarlo con la constancia de su presentación.

PARAGRAFO. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establecen favor de este la presunción legal de no haberse separado de el por su culpa.



ARTICULO 2o. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 1204 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 1204 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008.

#### Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [74](#); Art. [76](#)

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 44 de 1980:

ARTÍCULO 2o. Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose al memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.



ARTICULO 3o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PROVISIONAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 1204 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 1204 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 44 de 1980:

ARTÍCULO 3o. El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretar dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y paso inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dicho beneficios, cónyuge, hijos aun menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la ley.



ARTICULO 4o. PUBLICACIÓN Y REQUERIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 1204 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4o.](#) de la Ley 1204 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 44 de 1980:

ARTÍCULO 4o. En la misma Resolución Provisional se ordenara que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho termino se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. si lo hubiere dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenara en la Resolución y lo ejecutara la entidad pagadora.



ARTICULO 5o. <Ver Notas del Editor> Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenara la publicación del edicto contemplado en el articulo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho. el funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo [2o.](#) de la Ley 1204 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [2o.](#) ...

'En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.'



ARTICULO 6o. <Ver Notas del Editor> Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionara de oficio o a petición de los interesados.

Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con

sanción de destitución que será decretada del mismo modo.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [9o.](#) de la Ley 1204 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.040 de 4 de julio de 2008, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [9o.](#) Si por causa imputable al operador público o privado, la sustitución pensional no es resuelta dentro de los términos previstos en esta ley, la conducta se sancionará con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo, a cargo del responsable.

'La resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a otros operadores distintos a los vigilados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

'La resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley [100](#) de 1993.'



ARTICULO 7o. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D. E., a los veinticinco días  
del mes de mil novecientos ochenta.

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente del honorable

Senado de la República

HERNANDO TURBAY TURBAY.

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

AMAURY GUERRERO

El Secretario del honorable

Senado de la República,

JAIRO MORERA LIZCANO

El Secretario de la honorable Cámara

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Bogotá D. E., diciembre 29 de 980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

LAURA OCHOA DE ARDILA

El Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

